



Provincia del Neuquén
2024

Número:

Referencia: EX-2022-00229101- -NEU-DYAL#SGSP - RECLAMO - ELBA NATALIA FIGUEROA

VISTO:

El expediente electrónico EX-2022-00229101- -NEU-DYAL#SGSP mediante el cual la señora **ELBA NATALIA FIGUEROA** interpuso reclamo administrativo; y

CONSIDERANDO:

Que el 11 de febrero de 2022 la señora Elba Natalia Figueroa interpuso reclamo administrativo ante el Poder Ejecutivo de la Provincia del Neuquén contra el Decreto N° 2323/18 mediante el cual se aprobó el encasillamiento inicial definitivo en el Convenio Colectivo de Trabajo (en adelante CCT) para el personal dependiente del Sistema Público Provincial de Salud (en adelante SPPS), homologado por la Subsecretaría de Trabajo mediante la Resolución N° 06/18, cuyo Título III fue aprobado por la Ley 3118;

Que en su presentación solicitó la asignación del Agrupamiento Técnico, expresando que no se encuentra encuadrada correctamente sino como Asistente de Salud y que posee una antigüedad de siete (07) años. Además, a pesar de que el reclamo solo se encuentra suscripto por ella, agregó: *“Esperamos una respuesta pronta y favorable, ya que somos pocos en la provincia de Neuquén que estamos convencionales dentro del sector cocina...”*;

Que en sustento a su reclamo la señora Figueroa acompañó prueba documental entre la cual obra nota del 20 de agosto de 2019 dirigida a la Jefatura de Recursos Humanos, mediante la cual reclamó el cambio de categoría y el pago del título terciario de Técnico Superior en Gestión y Comercialización de Productos y Servicios Gastronómicos, argumentando expresamente: *“... no solicitamos que se genere el cargo para que se concurse, y solo pueda gozar de este beneficio un solo agente de Salud del Sector Cocina Hospital Zapala, ya que realizamos una capacitación, y todas debiéramos tener los mismos derechos y/o beneficios. Cabe resaltar que cuando se firmó el Convenio, nosotros poseíamos el título y teníamos una antigüedad en el servicio...”*;

Que además la requirente acompañó nota del 16 de diciembre de 2021 dirigida a la Comisión de Interpretación y Autocomposición Paritaria (en adelante CIAP), en la cual peticionó la rectificación de su categoría a Técnico y, aludiendo a un planteo grupal, expresó: *“Teniendo en cuenta que todos los participantes de dicha nota cumplimos con todos los requisitos necesarios para estar encuadrados como TÉCNICO (TC)...”*, aunque el escrito solo fue suscripto por ella. Asimismo, acompañó constancia de carta documento del 09 de septiembre de 2020, mediante la cual fue notificada del Decreto DECTO-2020-979-E-NEU-GPN del 28 de agosto de 2020 que rechazó su pretensión conjuntamente a la de otros trabajadores de la Subsecretaría de Salud. También adjuntó copia de su documento nacional de identidad, de su recibo

de haberes de noviembre de 2021 y del título de Técnico Superior en Gestión y Comercialización de Productos y Servicios Gastronómicos, con su correspondiente certificado analítico;

Que surge de los antecedentes que mediante el Decreto N° 2323/18 del 18 de diciembre de 2018 se aprobó el encasillamiento inicial definitivo a partir del 01 de abril de 2018 para los agentes de la Subsecretaría de Salud detallados en su Anexo II, encontrándose la reclamante allí mencionada con descripción de función “Cocinero”, en la Categoría AS1;

Que el 21 de abril de 2022 la entonces Dirección Provincial de Administración de Recursos Humanos del Ministerio de Salud certificó que la señora Figueroa contaba a abril de 2018 con una antigüedad de tres (03) años, ocho (08) meses y quince (15) días en el SPPS. Asimismo, informó que la requirente cumple funciones de Jefe de Sector Hospital/Cocina desde el 01 de enero de 2021 a la fecha en el Hospital Zapala dependiente de Jefatura de Zona Sanitaria II del SPPS (Resolución RESOL2021-166-E-NEU-MS). Además, la mentada Dirección Provincial acompañó constancia del título de Técnico Superior en Gestión y Comercialización de Productos y Servicios Gastronómicos, emitido en Zapala por la entonces Dirección General de Nivel Superior, del cual surge que la fecha de egreso fue el 30 de septiembre de 2013;

Que a fin de brindar tratamiento al presente cabe advertir que el objeto se circunscribe al control de legalidad del encasillamiento otorgado a la requirente;

Que el marco legal aplicable es la Ley 1284, el CCT para el personal dependiente del SPPS, homologado por la Subsecretaría de Trabajo mediante la Resolución N° 06/18 del 25 de abril de 2018, cuyo Título III fue aprobado por la Ley 3118 e integró dicha norma como Anexo Único, y demás normativa aplicable al caso;

Que cabe señalar que posteriormente mediante la Resolución N° 40/23 del 21 de noviembre de 2023 la Subsecretaría de Trabajo homologó el nuevo “*Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Sistema Público Provincial de Salud, dependiente de la Subsecretaría de Salud de la provincia del Neuquén*”, cuyo Título III fue aprobado por la Ley 3408 e integró esta norma como Anexo Único, modificando el artículo 1 de la mencionada Ley 3118;

Que por otro lado, el Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública de la Provincia del Neuquén (EPCAPP) resulta de aplicación supletoria para aquellos casos y situaciones no previstas por el CCT, conforme se prescribe en el artículo 7°, Capítulo I, Título I del mismo;

Que de modo liminar se advierte que mediante el Decreto DECTO-2020-979-E-NEU-GPN del 28 de agosto de 2020 se rechazó una pretensión de recategorización interpuesta por la señora Figueroa conjuntamente con otros trabajadores del Ministerio de Salud, a cuyos fundamentos corresponde remitir. No obstante, en función de la prueba documental acompañada y a efectos de resguardar su derecho de defensa se procederá a analizar nuevamente la pretensión;

Que el agravio medular de la impugnación consiste en la incorrecta ponderación de su formación y funciones al momento de efectuarse el encasillamiento inicial en el CCT, en la Subsecretaría de Salud, mediante Decreto N° 2323/18;

Que así, objetó su encuadramiento convencional en el Agrupamiento Asistente de Salud Nivel 1 (AS1) solicitando la readecuación de su categoría a Técnico Nivel 1 (TC1);

Que cabe destacar que no es posible aquí considerar las variables de idoneidad, empirismo e historia laboral, pues ello excede, en principio, el control de legalidad efectuado en esta instancia. Ello, porque ha quedado sujeto a las razones de oportunidad, mérito y conveniencia, que en este caso, fueron evaluadas por la CIAP de acuerdo a la normativa aplicable y en cumplimiento del procedimiento dispuesto por el artículo 133° del CCT homologado por la Resolución N° 06/18 de la Subsecretaría de Trabajo. Por ello cabe abocarse ahora a efectuar un control de legitimidad de la actuación traída a consideración, ya que salvo un supuesto de arbitrariedad manifiesta o desproporción, se trata de cuestiones de apreciación técnica que no

pueden ser revisadas en esta instancia;

Que por otra parte el artículo 132° del CCT homologado por la Resolución N° 06/18 de la Subsecretaría de Trabajo, prevé las pautas para el encuadramiento inicial y al efecto estableció que: *“El encuadramiento inicial del personal del SPPS comprende su ubicación en la grilla del Escalafón Funcional y Móvil. Pautas para el encuadramiento inicial: a) Se tomará como base la función que desarrolla el trabajador, idoneidad, empirismo, formación académica y antigüedad en el SPPS, al momento de la entrada en vigencia del Convenio Colectivo de Trabajo. b) Las funciones y formación académica es a los fines de determinar el agrupamiento. c) La antigüedad a efectos de determinar el nivel en cada agrupamiento, de acuerdo al siguiente detalle...”*;

Que de lo expuesto surge que la asignación de agrupamiento - ya sea operativo, administrativo, asistente de la salud, técnico o profesional - analiza las variables de idoneidad, empirismo y formación académica, en tanto que para la determinación de nivel se deben tomar en cuenta las variables de antigüedad en el SPPS y la formación académica conforme al cuadro que dicho artículo establece;

Que así, habiéndose encuadrado a la señora Figueroa en la categoría AS1, con descripción de función “Cocinero”, corresponderá verificar en el CCT la descripción de tal agrupamiento y del agrupamiento pretendido (TC1);

Que en cuanto al Agrupamiento Asistente de la Salud otorgado, el artículo 79° del CCT homologado por la Resolución N° 06/18 de la Subsecretaría de Trabajo (actual artículo 88° del CCT homologado por la Resolución N° 40/23 de dicha Subsecretaría) indica: *“Agrupa las actividades de apoyatura directa al personal Técnico y Profesional de la Salud, que tienen incidencia directa e indirecta con la asistencia sanitaria y están relacionadas en el mismo grado con el diagnóstico, tratamiento, recuperación, rehabilitación, preparación, distribución de medicamentos e insumos sanitarios. capacitación, investigación, docencia, promoción, protección y/o programación de la salud humana, en relación de dependencia con los niveles de conducción del SPPS. Se requiere habilidades o pericias adquiridas en el Centros Hospitalarios, Centros de Salud o Postas Sanitarias debidamente acreditadas. Formación: de secundario completo”*;

Que en relación al Agrupamiento Técnico pretendido, el mismo artículo establece: *“Agrupa las actividades administrativas, operativas, proyectos, planificación, planeamiento y aspectos técnicos asociados que tienen incidencia directa e indirecta con la asistencia sanitaria, y están relacionadas en el mismo grado con el diagnóstico, tratamiento, recuperación, rehabilitación, preparación, distribución de medicamentos e insumos sanitarios, capacitación, investigación, docencia, promoción, protección y/o programación de la salud humana, en relación de dependencia con los niveles de conducción del SPPS. Formación: se requiere Título Secundario de Técnico, Título Terciario, o Título Universitario de carreras de pre- grado de menos de cuatro (4) años de duración afines a la función, todos ellos de validez oficial”*;

Que efectuada la compulsión de las actuaciones, surge del informe emitido por la ex Dirección Provincial de Administración de Recursos Humanos del Ministerio de Salud, que la señora Figueroa cumple funciones de “Cocinero” y que se desempeña desde el 01 de enero de 2021 como Jefa de Sector Hospital/Cocina en el Hospital Zapala, dependiente de Jefatura de Zona Sanitaria II, de este modo no surge acreditada una incongruencia palmaria entre el agrupamiento inicial y las funciones desempeñadas;

Que sin perjuicio de lo expuesto se advierte que efectivamente la reclamante cuenta con título de Técnico Superior en Gestión y Comercialización de Productos y Servicios Gastronómicos, emitido en Zapala por la entonces Dirección General de Nivel Superior, del cual surge que la fecha de egreso fue el 30 de septiembre de 2013;

Que no obstante, las funciones desempeñadas - según el informe del área de Recursos Humanos (funciones de Cocinero) y los propios dichos de la presentante - no logran enmarcarse en las detalladas precedentemente dentro del Agrupamiento Técnico, destacándose que la sola circunstancia de poseer un título de tecnicatura no causa la recategorización pretendida;

Que en sentido coincidente se ha expedido el Tribunal Superior de Justicia, en un precedente cuyas circunstancias fácticas son similares al presente, rechazando una pretensión de recategorización basado en que la mera obtención de un título técnico no resulta condición suficiente para el cambio de categoría. Al respecto expresó: “... *el título que poseía el accionante no fue una condición necesaria para su nombramiento y, tan así que tampoco le fueron asignadas funciones de índole técnica especializada, con lo cual no surge mérito para afirmar que fue incorrectamente encasillado en oportunidad de comenzar a prestar servicios para el Municipio demandado. (...) Como se ha sostenido en anteriores precedentes: “Cabe recordar una premisa básica: los cargos no han sido creados por la ley para el empleado o funcionario sino en razón del servicio. En ese contexto, entonces, el derecho a la carrera del agente público (cuestión que aquí se encuentra involucrada, pues se vincula con el derecho a estar correctamente encasillado) no corre en forma separada de las necesidades del servicio en el que se inserta (cfr. Ac. 55/15 “MUÑOZ ANTONINA DEL CARMEN”).*” (TSJ, “Bustamante Néstor Fabian c/ Municipalidad de Plottier s/ Acción Procesal Administrativa”, Acuerdo N° 99/15 del 30/11/15);

Que a mayor abundamiento cabe señalar que surge de la información incorporada a las actuaciones por la entonces Dirección Provincial de Administración de Recursos Humanos del Ministerio de Salud que, precedentemente al alta del 01 de abril de 2018 por CCT, la requirente fue designada mediante Decreto N° 1358/14 en Categoría A40 y le fue asignado el puesto “Cocinero”;

Que en efecto, se advierte que dicha norma asigna a la señora Figueroa, a partir de la toma de posesión del cargo, el puesto “Cocinero (...) con más lo establecido en el Artículo 2° Punto E-1.1.3 Agrupamiento “Auxiliar Técnico/Administrativo” Inciso b) y Punto E-2.4 (...) de la Ley 2783... ”;

Que en esa oportunidad, aún teniendo el título alegado, se consideró la función desarrollada indicándose el “Agrupamiento Auxiliar Técnico/Administrativo” y no el Agrupamiento Técnico (E-1.1.2), encuadrándose en este último al personal cuya función o actividad laboral específica requiere acreditar título técnico;

Que por último, si bien el título acompañado no resulta suficiente a efectos de modificar el encuadre en cuanto al Agrupamiento Técnico, no debe dejar de señalarse que la agente efectivamente recibe la bonificación correspondiente por título, según surge del detalle de liquidación agregado por la entonces Dirección Provincial de Administración de Recursos Humanos;

Que así, en los términos del artículo 132° del CCT homologado por la Resolución N° 06/18 de la Subsecretaría de Trabajo a efectos de decidir la situación de revista del agente conveniado (categoría: agrupamiento y nivel), las tres variables consideradas -formación profesional (título), funciones prestadas y antigüedad efectiva en el SPPS- deben interpretarse de modo sistémico y no aislado. Ello significa que las variables de ponderación aludidas se interpretan con arraigo en la noción de servicio. Lo que interesa a los fines del encuadramiento convencional son las cualidades, habilidades y experiencia que el agente pone al servicio del SPPS de modo principal y más característico, circunstancia que fue evaluada oportunamente al 01 de abril de 2018;

Que en virtud de todo lo expuesto no se advierte una omisión en la ponderación de los antecedentes de la señora Figueroa;

Que finalmente, cabe agregar que las peticiones de cambio de categoría por circunstancias sobrevinientes al encuadre inicial, deberán canalizarse exclusivamente ante la Subsecretaría de Salud y ajustarse en los términos del “Régimen de carrera sanitaria, para los casos de cambio de agrupamiento, ascensos y crecimiento horizontal”, indicado en el artículo 25° inciso b) del CCT homologado por la Resolución N° 40/23 de la Subsecretaría de Trabajo, por resultar el órgano con especialidad técnica en la materia;

Que en tal sentido, cabe señalar lo sostenido por la Asesoría General de Gobierno de la Provincia del Neuquén, con cita a la Procuración del Tesoro de la Nación, la cual ha expresado que: “... *la competencia asignada a este Organismo Asesor, por revestir el carácter de máxima autoridad en el orden jurídico, debe ser ejercida en última instancia del procedimiento administrativo. Ello implica que la intervención de esta*

Procuración del Tesoro debe realizarse a la luz de todos los elementos de juicio disponibles, informes y opiniones brindadas por las áreas con competencia técnica, administrativa y jurídica (v. Dictámenes 256:104; 267:67 y 293:194)” (Dictámenes 299:332);

Que en virtud de las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, corresponde rechazar en todos sus términos el reclamo administrativo interpuesto por la señora Elba Natalia Figueroa;

Que por último se declara agotada la vía administrativa, dejando expedito el ejercicio de la acción judicial para el supuesto que la solicitante se considere con derecho a promoverla;

Que de conformidad se ha expedido la Asesoría General de Gobierno mediante el Dictamen DICFC-2023-169-E-NEU-AGG;

Por ello;

LA VICEGOBERNADORA DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN

EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO

D E C R E T A:

Artículo 1º: RECHÁZASE en todos sus términos el reclamo administrativo interpuesto por la señora **ELBA NATALIA FIGUEROA** contra el Decreto N° 2323/18, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos.

Artículo 2º: Notifíquese a la interesada lo dispuesto en la presente norma.

Artículo 3º: El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Salud.

Artículo 4º: Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y archívese.